



**EXPEDIENTE** : N° 004-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009; y,
- b) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

**SANCIÓN: 2 UIT**

Lima, 22 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 829-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 22 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) comunicó a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A.<sup>1</sup>, ubicada en la Zona Primavera "C", distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
2. Por medio de la Carta N° 598-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 15 de octubre de 2012<sup>2</sup> se precisó la imputación tal como se detalla a continuación (folios 20 y 21 del Expediente):

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido <sup>3</sup> .	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

<sup>1</sup> La empresa Alimentos Conservados El Santa S.A es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado, como actividad principal, y de harina de pescado residual, como actividad accesorias, ambas con capacidades instaladas de 720 cajas/turno y 5 t/h, respectivamente, ubicadas en la Zona Primavera "C", distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 417-95-PE emitida el 26 de julio de 1995, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 17 del Expediente).

<sup>2</sup> La Carta en mención fue notificada en la dirección que tiene consignada la fiscalizada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 17 del Expediente), asimismo fue recepcionada el 15 de octubre de 2012 a las 10:00 AM por el señor José Apolini Valdez, el cual se identificó con DNI N° 41002337, información que resulta conforme según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (folio 34 del Expediente).

<sup>3</sup> La DIGAAP, a través del Informe N° 034-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 21 de enero de 2011 (folios 02 al 04) señaló que mediante el Oficio N° 829-2010-PRODUCE/DIGAAP se notificó a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. que cumplió la obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010, sin embargo luego se verificó que había cumplido con presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007-2008, por lo que la presunta infracción se circunscribe a la no presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009-2010.



3. A través del escrito del 26 de julio de 2010, la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. presentó ante el Ministerio de la Producción descargos contra la imputación efectuada (folio 07 del Expediente), los cuales amplió mediante el escrito del 24 de octubre de 2012 (folios 22 al 30 del Expediente)<sup>4</sup>, en los cuales señala que el 26 de julio de 2010 remitió a la DIGAAP la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, además de copias de constancias de entrega de Declaraciones y Planes correspondientes a otros períodos. Por ello, considera que con dicho acto ha subsanado su omisión, documento cuyo cargo de ingreso al Ministerio de la Producción ha sido anexado a su descargo, al igual que una copia de la información obtenida a través del sistema de trámite documentario del Ministerio en mención en cuyo flujo consta la versión emitida por la empresa.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>5</sup>.

## III. ANÁLISIS

5. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
6. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
7. Según lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>6</sup>, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo

A través del Oficio N° 829-2010-PRODUCE/DIGAAP (folio 01 del Expediente) y de la Carta N° 598-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folios 20 y 21 del Expediente) se notificó a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la administrada, se le otorgó cinco (05) días hábiles para la emisión de sus descargos. En atención a ello, la fiscalizada presentó el escrito de registro N° 22803 ante el OEFA el 24 de octubre de 2012 calificándolo como recurso de reconsideración, no obstante ello el mismo ha sido encausado como descargo, toda vez que aún no ha sido emitido el acto administrativo que ponga fin a la evaluación legal realizada en la presente instancia que habilite la facultad de la administrada de contradecir dicho acto a través de la interposición de recursos administrativos, tales como el recurso de reconsideración u otros de los establecidos en el artículo 207° del LPAG.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>7</sup>.
9. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley<sup>8</sup>.
10. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
11. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
12. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>8</sup> En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.



13. Conforme a los hechos detallados por la DIGAAP en el Oficio N° 829-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detectó que la fiscalizada:

*"(...) no ha alcanzado (...) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años (...) 2009-2010 (...)"*<sup>9</sup>.

14. Mediante el Informe N° 034-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 21 de enero de 2011, emitido por la DIGAAP (folios 02 al 04 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Oficio citado en el párrafo anterior, consignando textualmente lo siguiente:

*"La empresa pesquera Alimentos Conservados el Santa S.A., dedicada a la actividad de enlatado y harina residual de productos hidrobiológicos, (...), posiblemente habría incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. N° 012-2001-PE), relacionado al incumplimiento de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010". (SIC)*

15. En relación a la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010 efectuada y detallada por la fiscalizada, corresponde hacerse hincapié que la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, debió realizarse ante la DIGAAP dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010, vale decir hasta el 22 de enero del citado año. Sin embargo, de la evaluación de los puntos de defensa de la empresa fiscalizada y de los medios probatorios por ella proporcionados, se observa que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 se efectuó el 26 de julio del 2010, vale decir, extemporáneamente.

16. Asimismo, dado que la presentación de los citados documentos garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecida en las normas correspondientes, no es admisible legalmente la exoneración de su no presentación o su presentación tardía ante la autoridad ambiental competente.

17. Por otro lado, cabe precisar que no son objeto de evaluación en el presente procedimiento sancionador la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de años anteriores, por lo que el análisis de los mismos no la liberarían de la responsabilidad.

18. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo señalado legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.



Determinación de la sanción a imponer a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A.

- 19. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones, Código 74)<sup>10</sup>, anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- 20. En ese contexto, toda vez que se otorgó a la administrada licencia de operación de una planta de enlatado, con una capacidad instalada de 720 cajas/turno, como actividad principal y se le concedió licencia de operación de una planta de harina pescado residual, con capacidad de 5 t/h, como actividad accesoria, corresponde sancionar a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. en función de la capacidad de su actividad principal, por lo que se le equipara como una planta de consumo humano directo<sup>11</sup>.
- 21. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es en función una multa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT):

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



**Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>11</sup>

Sobre el particular, debe precisarse que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante DIGSECOVI) mediante Memorando N° 1650-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 06 de junio de 2011 (folio 14 del Expediente), solicitó a la DIGAAP la emisión de un informe en el cual precise si los establecimientos industriales pesqueros deben presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en función de cada línea de producción que desarrollen (planta de harina y aceite de pescado, enlatado, curado, congelado, etc.), y/o en qué casos no corresponde para el caso de establecimientos industriales pesqueros. Al respecto, la DIGAAP emite el Memorando N° 895-2011-PRODUCE/DIGAAP del 16 de junio de 2011. (folio 16 del Expediente), documento a través del cual anexa el Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folio 15 del Expediente), en el cual se detalla que la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, no precisa cuál debe ser el contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo señala que la DIGAAP desarrolló los lineamientos pertinentes, no exigiendo que se reporte información por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen.



Marco conceptual para la fijación de sanciones

22. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>12</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

23. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

24. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, definidos referencialmente en el artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

25. La fórmula es la siguiente<sup>13</sup>

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ i + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes



Cálculo de la sanción

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido<sup>14</sup>

<sup>12</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

<sup>13</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo mercededor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{opt} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{opt} = B - pM, \text{ se espera que } B^{opt} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>14</sup> Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.



26. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
27. Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo (CHD), dicha norma establece una multa de 1 a 2 UIT<sup>15</sup>.

**Beneficio ilícito (B)**

28. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal<sup>16</sup>.
29. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento y el cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>17</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2010)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) <sup>(1)</sup>	S/. 8 950,67
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2010 - ene 2012) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2011: $CE \cdot (1 + COK)^T$ <sup>1</sup>	S/. 10 024,75
IPC (dic 2012/ene 2011) <sup>(4)</sup>	1,07
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 736,02
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT <sub>2013</sub></b>	<b>2,90 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 004-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima.
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

30. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,90 UIT.

<sup>15</sup> Alimentos Conservados El Santa S.A: planta industrial de enlatado, ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash (Expediente N° 004-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, folio 17); establecimiento industrial pesquero dedicado al consumo humano directo (CHD).

<sup>16</sup> Cabe señalar que tanto la Declaración del año 2009 y el Plan para el 2010, se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación, primeros quince días hábiles de enero del 2010.

<sup>17</sup> Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.



Probabilidad de detección (p)

31. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días hábiles del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente<sup>18</sup>. Por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1.

Factores agravantes y atenuantes

32. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3<sup>19</sup>, y el artículo 236°-A de la LGPA<sup>20</sup> y se detallan en el Anexo N° 01. El resumen de los mismos se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(1)</sup>	4
F2. El perjuicio económico causado <sup>(2)</sup>	4
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción <sup>(3)</sup>	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción <sup>(4)</sup>	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido <sup>(5)</sup>	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor <sup>(6)</sup>	0
<b>TOTAL (1+ΣF/100)</b>	<b>1,08</b>

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente, teniendo al menos un impacto negativo asimilable por el entorno y localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- (2) La planta de Alimentos Conservados El Santa S.A. se encuentra en el departamento de Ancash, provincia del Santa, distrito de Coishco, con una incidencia de pobreza total de 24,78% (INEI, 2009).
- (3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
- (4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
- (5) No se han determinado ingresos por ventas con la información disponible. Los ingresos por ventas se asumen como una aproximación a la capacidad instalada de la empresa.
- (6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.



Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la consolidación de la información relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional. (Como señala el Informe N° 034-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
- 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 077 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 004-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

33. El detalle de los factores se presenta en el siguiente Cuadro:

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>			
Di	No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP.	0	0
Di	El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>			
Di	No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Di	Existe afectación a pueblos indígenas	8	
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>			
Di	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	2
Di	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Di	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Di	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
<b>1.4 Según la Extensión</b>			
Di	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	2
Di	El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
Di	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
Di	El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
<b>2. Perjuicio económico causado:</b>			
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		Calificación	
<b>2.1. Incidencia de Pobreza Total</b>			
Di	No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	4
Di	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
Di	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	
Di	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	
Di	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
Di	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
Fuente: Mapa de pobreza -INEI			
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b>			
Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		Calificación	
<b>3.1. Incumplimiento de la misma infracción</b>			
Di	El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Di	El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado(s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10	
Di	El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado(s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	
<b>3.2. Incumplimiento de otras infracciones</b>			
Di	El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Di	El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la infracción</b>			
<b>4.1. Subsanación voluntaria</b>			
Di	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	40	0
Di	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	20	
Di	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
<b>4.2. Grado de colaboración</b>			
Di	El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
Di	El administrado no colabora con la supervisión	3	
Di	El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6	
<b>5. Beneficio Illegalmente Obtenido:</b>			
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
<b>5.1. Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)</b>			
Di	Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Di	Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
Di	Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
Di	Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	
Di	Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
Di	Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
Di	Más de 700000 UIT	30	
<b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del Infractor:</b>			
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
<b>6.1 Error Inducido</b>			
Di	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
Di	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
Di	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
Di	No haber error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
<b>6.2 Carácter Intencional</b>			
Di	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter Intencional de la conducta infractora	0	0
Di	Error operativo	3	
Di	Negligencia o dolo	6	
<b>Total factores atenuantes y agravantes</b>			<b>1,08</b>





Valor Económico del incumplimiento

34. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,90 UIT) / (1)] * [1,08]$$

$$Multa = 3,13 UIT$$

35. La multa resultante es de 3 13 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,08
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	
	<b>3,13 UIT</b>

Fuente: DFSAI

36. En conclusión, la sanción a ser impuesta por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) del año 2010 dentro del plazo legal establecido, es de 3,13 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción de 1 a 2 UIT, la sanción que corresponde imponer asciende al tope máximo de 2 UIT.

37. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, equivale a 2 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 077 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 004-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA